



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0738 DE 1.978

(2 NOV. 1978)

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa FLOTA SUGAMUXI LTDA."

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

En uso de sus facultades
Legales y Estatutarias, y

CONSIDERANDO ::

Que mediante Resolución No. 0015 de 10 de Enero de 1.978, originaria del Instituto Nacional del Transporte, se ordenó la publicación de las rutas y horarios disponibles que se describen a continuación, solicitados por la empresa FLOTA SUGAMUXI LTDA. :

YOPAL-TILODIRAN	16:00
TILODIRAN-YOPAL	06:00
MANI-YOPAL	10:00
YOPAL-MANI	17:00
YOPAL-TAURAMENA	12:00
TAURAMENA-YOPAL	06:00
YOPAL-PORE-TRINIDAD	06:00
TRINIDAD-PORE-YOPAL	06:00
YOPAL-PAZ DE ARIPORO	12:00
PAZ DE ARIPORO-YOPAL	11:00
EL CRUCERO-EL PILAR-SOGAMOSO	07:30-13:30-17:30
SOGAMOSO-EL PILAR-EL CRUCERO	08:30-13:30-18:30

Que dichas publicaciones se efectuaron los días 16, 21 y 26 de Enero de 1.978, dándose cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 5o. y 8o. del Decreto 2245 de 1.976.

Que en virtud de las publicaciones efectuadas, presentaron oposiciones dentro del término legal, las empresas TRANSPORTES AUTOBOY S.A. y TRANSPORTES BOLIVAR S.A., de la forma y con los argumentos que a continuación se resumen en sus apartes pertinentes :

1. TRANSPORTES AUTOBOY S.A.; mediante memorial radicado bajo el No. 02854 de Febrero 17 de 1.978, por intermedio de su Representante Legal, presentó oposición a las publicaciones de rutas y horarios ordenadas mediante Resolución No. 0015 de 10 de Enero de 1.978 y solicitados por la empresa FLOTA SUGAMUXI LTDA., aduciendo que en el horario publicado para la ruta,



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 2 -

Continuación Resolución No. 0738 de 1.978 "Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa FLOTA SUGAMUXI LTDA."

~~MANI-YOPAL de las 10:00, se presenta aproximación al de las 11:00 autorizada a TRANSPORTES AUTOBOY S.A.~~

2. TRANSPORTES BOLIVAR S.A.

A través de su Representante Legal, mediante memorial radicado bajo el No. 02871 de Febrero 17 de 1.978; igualmente presentó oposición, subsidiariamente con el recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 0015 de 10 de Enero de 1.978, en los siguientes terminos:

- a) Falta de requisitos legales y además adolece de vicios procedimentales, por estar fundada en procedimientos violatorios de los Decretos 1393 de 1.970 y 2245 de 1.976, que entre otros aspectos establecen lo referente al otorgamiento de rutas y horarios, mediante permiso.
- b) En consecuencia se declaren carentes de validez las publicaciones realizadas.
- c) Que no se tenga en cuenta lo solicitado por FLOTA SUGAMUXI LTDA., en el memorial de fecha Mayo 4 de 1.978.
- d) Agrega que la empresa FLOTA SUGAMUXI, presentó en memorial radicado bajo el No. 9526 de Junio 4 de 1.975, una solicitud de rutas y horarios totalmente diferente a lo solicitado con posterioridad en memorial de fecha Mayo 4 de 1.977, el cual no tiene radicación alguna y que por tal motivo no debe tenerse en cuenta añadiendo que FLOTA SUGAMUXI LTDA., ha debido llenar los requisitos exigidos por el artículo 4o. del Decreto 2245 de 1.976.
- e) También hace referencia la empresa opositora, a que el estudio No. 050 de 1.977, fué elaborado con antelación al memorial de fecha Mayo 4 de 1.977.
- f) A continuación la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., entra a oponerse a lo publicado, especialmente en lo que se refiere a la ruta YOPAL-PAZ DE ARIPORO, alegando que se encuentra pendiente una toma de decisión por parte del INTRA respecto a las publicaciones de rutas y horarios ordenadas a la misma; según Resolución No. 314 de Julio 9 de 1.976, en la ruta BOGOTA-SOGAMOSO-PAZ DE ARIPORO.
- g) Procede luego la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., a analizar y cuestionar la forma como se tomó la utilización vehicular, teniendo en cuenta los horarios autorizados y los de hecho; que según la empresa opositora ha debido tomarse esta utilización vehicular, con los horarios autorizados solamente, y continúa exponiendo argumentos para solicitar la ruta BOGOTA-PAZ DE ARIPORO y Viceversa.

Que analizados los argumentos presentados por las empresas opositoras, este Despacho conceptúa:



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 3 -

Continuación Resolución No. 738-1 de 1.978 "Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa FLOTA SUGAMUXI LTDA."

1. La empresa TRANSPORTES AUTOBOY S.A., en la solicitud formulada, se opone al horario de las 10:00, publicado para la ruta MANI-YOPAL, alegando que se presenta aproximación al de las 11:00 autorizado a AUTOBOY, sin demostrar lo anterior mediante un estudio técnico, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 4o. y 6o. del Decreto 2245 de 1.976. Por otra parte, revisadas las providencias que autorizan rutas y horarios, a la empresa TRANSPORTES AUTOBOY S.A., no se encontró autorizado este horario.
2. Respecto a las oposiciones formuladas por TRANSPORTES BOLIVAR S.A., referentes a la falta de requisitos legales y existencia de vicios procedimentales, en la Resolución No. 0015 de 10 de Enero de 1.976, este Despacho considera que no prosperan los argumentos de la empresa opositora puesto que en ningún momento demuestra la existencia de dichas anomalías en la producción de la providencia que ordenó publicaciones de unas rutas y horarios solicitados por la empresa FLOTA SUGAMUXI LTDA., ya que la mencionada providencia se adecuó totalmente a lo estipulado por el Decreto 2245 de 1.976.

La empresa opositora se contradice al argumentar por una parte que las publicaciones ordenadas por el INTRA están viciadas en cuanto a legalidad y por la otra, al afirmar que el memorial de fecha mayo 4 de 1.977, ha debido llenar los requisitos exigidos por el artículo 4o. del Decreto 2245 de 1.976, puesto que la empresa opositora no tiene en cuenta ni analiza el hecho de que FLOTA SUGAMUXI LTDA., modificó no la totalidad de lo solicitado con anterioridad sino algunos horarios que había solicitado mediante memorial radicado bajo el No. 9526 de Junio 4 de 1.975, lo cual se consideró como una continuación a lo solicitado en el memorial de fecha Mayo 4 de 1.977.

Con respecto a la mención que hace la empresa opositora de que el estudio No. 050 de 1.977, fué elaborado con antelación al memorial de fecha Mayo 4 de 1.977, y que a su vez no cumplió con lo establecido en el Decreto 2245 de 1.976, es conveniente recalcar que la División de Rutas y Horarios del Instituto, elaboró el estudio No. 050 de 1.977, adecuándolo a las normas legales vigentes en el momento y que el mismo estudio fué elaborado con posterioridad al 4 de Mayo de 1.977, pues de ninguna otra manera se podría explicar el hecho de que la publicación coincidiera con lo solicitado por FLOTA SUGAMUXI LTDA.

En relación con la ruta publicada YOPAL-PAZ DE ARIPORO, la empresa opositora olvida que esta ruta es diferente a la ruta BOGOTA-SOGAMOSO-YOPAL-PAZ DE ARIPORO y también que los horarios solicitados son diferentes a los que la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., ha solicitado con anterioridad.

En cuanto al cuestionamiento de la forma como se tomó la utilización vehicular, la División de Rutas y Horarios del Instituto conceptúa que técnicamente debe tenerse en cuenta, dentro de un criterio de sana decisión, los pasajeros movilizados tanto en horarios autorizados como servidos sin autorización, para conocer la situación real en la prestación del servicio y al mismo tiempo tomando como punto de referencia ilustrativo en relación con la utilización vehicular en una ruta determinada. Por otra parte, dentro de la Resolución que se impugna no está la ruta Bogotá-Paz de Arripo y viceversa, por lo cual la argumentación de TRANSPORTES BOLIVAR S.A., es



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 4 -

Continuación Resolución No. **0738** de 1.978 "Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa FLOTA SUGAMUXI LTDA."

tá fuera de consideración en relación con el acto impugnado.

De otra parte, en cuanto a la interposición del recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES BOLIVAR S.A., debe anotarse que el mismo no es procedente, por cuanto la Resolución No. 0015 de Enero 10 de 1.978, por una parte ya cumplió su cometido en el tiempo, como lo es el de la publicidad, y por la otra, se trata de un acto administrativo que no pone fin a ninguna actuación administrativa sino que por el contrario la inicia, adquiriendo la naturaleza de acto administrativo de trámite, contra el cual no procede recurso alguno.

Que por las razones anteriormente expuestas, no son ni jurídica ni técnicamente aceptables las peticiones elevadas por las empresas opositoras.

Que la División de Rutas y Horarios del Instituto, elaboró el estudio No. 050 de 1.977, sobre la solicitud presentada por la empresa FLOTA SUGAMUXI LTDA., siendo procedente decidir en base a sus recomendaciones en pro de la correcta prestación del servicio público de transporte,

RESUELVE ::

ARTICULO PRIMERO.- Negar las oposiciones presentadas por las empresas TRANSPORTES AUTOBOY S.A. y TRANSPORTES BOLIVAR S.A., a las rutas y horarios publicados mediante Resolución No. 0015 de 10 de Enero de 1.978, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar a la empresa FLOTA SUGAMUXI LTDA., la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, en las rutas y con los horarios que se transcriben a continuación :

YOPAL-TILODIRAN ✓	16:00 ✓
TILODIRAN-YOPAL ✓	06:00 ✓
MANI-YOPAL ✓	10:00 ✓
YOPAL-MANI ✓	17:00 ✓
YOPAL-TAURAMENA ✓	12:00 ✓
TAURAMENA-YOPAL ✓	06:00 ✓
YOPAL-PORE-TRINIDAD ✓	06:00 ✓
TRINIDAD-PORE-YOPAL ✓	06:00 ✓
YOPAL-PAZ DE ARIPORO ✓	12:00 ✓
PAZ DE ARIPORO-YOPAL ✓	11:00 ✓



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 5 -
0738

Continuación Resolución No. _____ de 1.978 "Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa FLOTA SUGAMUXI LTDA."

- AQUÍ VIA

EL CRUCERO-EL PILAR-SOGAMOSO 07:30-13:30-17:30 *- VDA - SOGAMUXI*
 SOGAMOSO-EL PILAR-EL CRUCERO 08:30-13:30-18:30 Frecuencia diaria,
 Despacho ordinario, servicio común, buses escolares o cerrados, número de vehículos necesarios en la ruta 7, modelo 1.972 en adelante. Los vehículos deberán llenar los requisitos de comodidad y seguridad estipulados por las normas de tránsito vigentes.

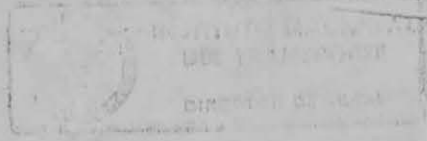
ARTICULO TERCERO.- Las autoridades de Tránsito y Transportes, serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a los 2 NOV. 1978

Fabio Rodriguez Gonzalez
FABIO RODRIGUEZ GONZALEZ
Director General.



[Handwritten signature]
JAIME BLANCO FORERO
Secretario General.



MEA/cder.